



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las once horas con treinta minutos del **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuatro** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de abril de dos mil veinticuatro.¹

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VISTO el escrito signado por Ana Bertha Lizárraga Huerta, por propio derecho, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro² el veintiocho de abril y registrado bajo el folio 1740; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 225, fracción I, y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³; así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el escrito de la cuenta, el cual obra en cinco fojas útiles con texto por un solo lado, así como anexo consistente en una memoria USB.

Documento que se ordena agregar al expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Registro. Se ordena tramitar el presente como asunto general, registrándose con el expediente IEEQ/AG/040/2024-P, en el índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

TERCERO. Oficialía Electoral. Con fundamento en los artículos 77, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 44 fracción III, incisos b), c), d) y k) del Reglamento Interior del Instituto Electoral, con relación a los artículos 1, 3, 5 y 7 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, como diligencia preliminar de investigación, se instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, a efecto de que realice los resguardos correspondientes a los enlaces presentados por la denunciante en el escrito de cuenta, así como del contenido de la memoria USB que anexó la promovente; lo anterior mediante oficio DEAJ/870/2024.

CUARTO. Incompetencia y escisión. Del escrito de la cuenta y su anexo, se advierte lo siguiente:

La promovente señala que la ciudadana Mireya Fernández Acevedo es candidata del Partido Político Morena y Partido del Trabajo a la presidencia municipal del Municipio de Corregidora para el presente proceso electoral, y que el pasado 25 de abril de la presente anualidad, dicha candidata acudió a una entrevista en un medio de comunicación que corresponde a una estación de radio, a través de la cual hizo diversas manifestaciones en las que se atribuyó la realización de diversas obras y políticas públicas realizadas por el municipio de Corregidora en el año 2016, de acuerdo con el dicho de la promovente.

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante Instituto.

³ En lo subsecuente Ley Electoral.

⁴ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En este sentido, del escrito de cuenta se advierte que los actos y hechos denunciados están relacionados con la difusión de propaganda política o electoral en radio o televisión, por lo que, de acuerdo con el artículo 233 de la Ley Electoral y el diverso 471, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, esta autoridad administrativa presentará la denuncia respecto de tales conductas, ante el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, se puede advertir que los actos relativos a la difusión de propaganda a través de radio y televisión, conciernen al Instituto Nacional Electoral; actos de los que la Dirección Ejecutiva, carece de competencia para conocer, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

El artículo 233 de la Ley Electoral y el diverso 471, párrafo primero, de la Ley General, establecen que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto⁶.

Asimismo, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.⁷

Por otra parte, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el contenido de las leyes electorales de los estados, y señala la obligación de que en las legislaciones locales se precisen, tanto los sujetos como las conductas a regular, al igual que los tipos de procedimientos, las reglas para su tramitación y las sanciones a imponer.

De ahí que, puede concluirse que la tramitología y la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no es exclusiva de las autoridades locales, sino que debe atenderse de acuerdo con la materia de que se trate.

Por lo que la definición de la autoridad competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, del ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local y finalmente atendiendo a la materia de los hechos denunciados.

⁵ En adelante Ley General.

⁶ Conforme al artículo 3 inciso g) de la Ley General se hace referencia al Instituto Nacional Electoral.

⁷ Al respecto véase el acuerdo emitido en el expediente SUP-AG-181/2020.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En consecuencia, toda vez que los referidos hechos denunciados se encuentran relacionados con infracciones en materia de radio o televisión, es que esta autoridad electoral local no es la competente para conocer de dichos actos relacionados a la difusión de propaganda a través de radio y televisión, dada la incidencia respecto la competencia de la autoridad electoral federal.

Asimismo, guarda sustento con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ en el expediente SUP-JE-1225/2023⁹, en el que señaló que la competencia para conocer y resolver procedimientos sancionadores cuando los hechos provienen de propaganda política o electoral en radio y televisión corresponde a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Jurisprudencia 25/2010.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado mediante el acuerdo plenario SUP-AG-260/2022, que de los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados, pues existe un sistema de distribución de competencias entre autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conoce las infracciones aludidas a los procesos electorales de su competencia, en las particularidades del asunto denunciado.

En ese sentido, esta autoridad local electoral, considera que la infracción denunciada en la que se difundió propaganda política o electoral en radio o televisión, le surte **competencia en favor del Instituto Nacional Electoral**.

Es conveniente destacar que esta autoridad, continuará con la instrucción de los hechos que no inciden en la competencia del Instituto Nacional Electoral, conforme fueron formulados por el denunciante, sirve de criterio orientador para ello, como mutatis mutandis la tesis XX/2012, en el que se estableció que cuando el escrito de demanda lo suscriben ciudadanos por su propio derecho y con el carácter de dirigentes partidistas, exponiendo agravios relativos a violaciones a su esfera jurídica y a la del partido político, el juzgador debe escindir la demanda a efecto de que la litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales procedentes.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización Electoral del Instituto Nacional Electoral a través

⁸ En lo subsecuente la Sala Superior del TEPJF.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/pdf/775b4213309088c.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/040/2024-P.

de la Junta Local Ejecutiva, copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se hace de su conocimiento, que una vez que el acta de oficialía electoral a la que se hizo referencia en el punto de acuerdo TERCERO obre en autos del presente expediente, se remitirá copia certificada de la misma sin mayor trámite a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por medio de Junta Local Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese por estrados, y por oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Querétaro, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones II y III, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/EAIH



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE.

En Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Dr. Juan Rivera Hernández, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, hace constar que se registró en el libro correspondiente, el expediente que nos ocupa, asignándole el número IEEQ/AG/040/2024-P, con fundamento en el artículo 77, fracción IV de la Ley Electoral. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS